

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	María Laura Órdenes Guerra y otros, Chile
2. Parte peticionaria	Nelson Caucoto
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 52/16</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	30 de noviembre de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 59/05 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Informe No. 60/05 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Informe No. 61/05 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Informe No. 62/05 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile ( <a href="#">Sentencia de 29 de noviembre de 2018</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 2, art. 8, art. 25

**B. Sumilla**

El caso trata sobre la aplicación, en base al Código Civil, de la prescripción a las acciones judiciales de reparación por daños presentadas por familiares de víctimas de desapariciones forzada y/o ejecuciones extrajudiciales, cometidas durante la dictadura chilena. La parte peticionaria alegó que dichas acciones eran imprescriptibles. No obstante, la normativa interna establecía que estas prescribían a los cuatro años de la perpetración de los hechos que generaron los daños.

**C. Palabras clave**

Protección judicial y garantías judiciales

**D. Hechos**

Entre 1973 y 1990, el Estado chileno vivió bajo una dictadura militar, en la cual se cometieron graves violaciones de derechos humanos. Al finalizar este periodo, el 25 de abril de 1990, se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) con el fin de iniciar el

proceso de esclarecimiento de la verdad y reconciliación nacional. Tras la emisión de su informe final, el Estado chileno tomó una serie de medidas para ofrecer una reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, tales como: i) la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) en 1992, para conocer casos no tratados por la Comisión Rettig, y ofrecer asistencia social y legal a las víctimas; ii) la creación de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) en 2003, para identificar a las víctimas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas, y proponer medidas de reparación idóneas; iii) la promulgación de la Ley No. 19.980, que amplió y estableció nuevos beneficios para los familiares de las víctimas, iv) la creación de pensiones, v) el otorgamiento de becas, vi) indemnizaciones, y vii) como espacios de memoria y diálogo sobre la dictadura.

En este contexto, la Comisión Rettig reconoció como víctimas de desaparición forzada y/o ejecución judicial a Augusto Alcalaya, Jorge Osorio, Hipólito Cortés, Mario Melo, Ramón Vivanco, Rodolfo Espejo y Sergio Reyes. Consecuentemente, sus grupos familiares fueron incluidos en el programa de reparaciones integral del Estado chileno, lo que los hizo beneficiarios de pensiones, bonos, becas, y otras medidas de reparación.

A fines de 1999 e inicios del 2000, los grupos familiares de las víctimas señaladas plantearon ante juzgados chilenos acciones civiles por conceptos de reparación en atención a los daños sufridos por la pérdida de sus familiares. Para ese entonces, los artículos 2332, 2514, y 2515 del Código Civil chileno establecían que las acciones por daño o dolo prescribían a los cuatro años de la perpetración de los hechos que generaron el daño. En base a ello, los juzgados chilenos rechazaron las demandas presentadas por las violaciones, ya que todas las violaciones de derechos humanos aducidas para solicitar la reparación databan de 1973. Los familiares de las víctimas apelaron estas decisiones; no obstante, se presentó un patrón consistente de declarar desiertos los recursos y ejecutar la sentencia que tenía como base la prescripción.

Frente a tales hechos, Nelson Caucoto, en representación de María Laura Órdenes y otros familiares de las víctimas, presentó una petición ante la CIDH, denunciado al Estado de Chile por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

## E. Análisis jurídico

### **Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de María Laura Órdenes y otros (artículos 8 y 25 de la CADH)**

#### **i. Consideraciones generales sobre el acceso a la justicia y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

El derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la CADH, implica la provisión a las víctimas de violaciones de derechos humanos de recursos judiciales efectivos, los cuales no solo deben ser idóneos para determinar si se produjo o no una violación de derechos humanos, sino también proveer lo necesario para remediarla. Además, la protección judicial debe darse con atención a las garantías del debido proceso, entre las cuales se encuentra el conferir a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen el perjuicio sufrido por la pérdida de sus seres queridos.

Por otro lado, el deber de adoptar disposiciones internas, reconocido en el artículo 2 de la CADH, ha sido entendido como: i) la obligación de suprimir normas o prácticas que entrañen la violación de derechos protegidos por la CADH; mediante su modificación, derogación, anulación o reforma; o ii) el deber de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La Corte IDH ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la CADH se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, derogación, anulación, o reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances.

#### **ii. Consideraciones sobre la prescripción de acciones judiciales para obtener reparaciones frente a ciertas violaciones de derechos humanos**

Instrumentos internacionales, como el *Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad*, y en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, establecen que las acciones civiles de indemnización en casos de violaciones de derechos humanos, como ocurre en los procesos penales sobre la misma materia, no deben estar sujetas a prescripción. Esto responde a que el paso del tiempo no borra las huellas de las violaciones de derechos humanos, sino que intensifica sus efectos y la necesidad de acceso a ayuda de todo tipo por parte de las víctimas.

#### **iii. Consideraciones generales sobre reparaciones administrativas y judiciales**

La Corte IDH ha valorado positivamente la existencia de mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, pero ha señalado que estos deben satisfacer los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad. En ese sentido, los programas de reparación nacionales deben ser compatibles con las obligaciones estatales a nivel internacional. Por su parte, la CIDH ha expresado que, a pesar de la importancia de estos mecanismos de reparaciones administrativas, su existencia no debe menoscabar u obstruir la garantía al derecho a obtener reparaciones a través de recursos judiciales. Así, debe permitirse a las víctimas escoger la vía que consideren más idónea para ser reparados, y armonizar las reparaciones que puedan obtenerse por ambas vías.

#### **iv. Análisis del caso concreto**

En el presente caso, la CIDH utilizó un test de proporcionalidad para determinar si la figura de la prescripción civil constituyó una restricción válida a la luz de los estándares interamericanos. Este test se encuentra compuesto por cuatro elementos: i) la existencia de un fin legítimo, ii) la idoneidad de la medida, iii) la necesidad de la medida, y iv) la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al primer elemento y segundo elemento, la CIDH consideró que la seguridad jurídica podía ser un fin legítimo y que, para la protección de esta, la figura de la prescripción podía resultar idónea. Sin embargo, incluso con esta interpretación, no cumpliría con el requisito de necesidad, ya que no resulta indispensable aplicar la prescripción para garantizar la seguridad jurídica. Por el contrario, si se considera que la seguridad jurídica coadyuva al orden público y a la paz, entonces el obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad la optimiza y fortalece. Además, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, por la gravedad que revisten las violaciones cometidas en los crímenes de lesa humanidad, como los que originaron el daño en este caso, se les ha de brindar un mayor peso frente a la seguridad

jurídica en el análisis.

Asimismo, tomando en cuenta los estándares interamericanos sobre la inconvencionalidad de la aplicación de la prescripción penal en los casos de crímenes de lesa humanidad, la CIDH consideró que ese mismo estándar debía ser aplicado a la reparación en estos casos y que dicha prohibición se relaciona con el carácter fundamental que tiene para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia.

De este modo, la CIDH determinó que la aplicación de la prescripción a las acciones de indemnización civil presentadas por los grupos familiares de las víctimas, que era el recurso judicial idóneo para acceder a la reparación que buscaban, supuso una restricción de los derechos de quienes plantearon las acciones. Adicionalmente, consideró que el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos de indemnización fue obstaculizado por la figura de la prescripción, también contemplada en la normativa interna.

Por lo expuesto, la CIDH declaró que el Estado chileno había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de María Laura Órdenes y otros integrantes de los grupos familiares de Augusto Alcalaya, Jorge Osorio, Hipólito Cortés, Mario Melo, Ramón Vivanco, Rodolfo Espejo y Sergio Reyes.

#### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar a las víctimas por las violaciones declaradas en el presente informe. Como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un recurso judicial efectivo para que las víctimas puedan presentar sus reclamos y obtener una decisión en materia de reparaciones. El cumplimiento de esta recomendación es independiente del programa de reparaciones administrativas.
- Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-